



Barranquilla, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 0800140530072023-00356-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SOFÍA RITA PERALTA
ACCIONADO : DATACREDITO EXPERIAN - CREDIVALORES
PROVIDENCIA : FALLO NIEGA TUTELA

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por SOFÍA RITA PERALTA contra DATACRÉDITO EXPERIAN, CREDIVALORES, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

HECHOS

Señala la accionante que el 26 de abril de 2023 realizó solicitud a credivalores de información y documentación con respecto al reporte que aparece a su nombre y que aún se está cobrando.

En respuesta del 03 de mayo del 2023 le manifestaron que darían respuesta el 15 mayo.

Que a la fecha del 24 de abril del 2023 no ha recibido respuesta alguna ni la documentación requerida.

El 25 de abril del 2023 presentó requerimiento a Datacrédito Experian sin recibir respuesta.

Manifiesta que en ocasiones anteriores ha presentado reclamaciones y solo la reportan en estado al día, pero no emiten una información clara, precisa y verificable de su caso.

PETICIÓN

Pretende el accionante que se amparen su derecho fundamental de petición y se ordene en un término de 48 horas a la accionada adelantar el trámite de su competencia, realizar cargo del acto administrativa y descargue de la plataforma SIMIT.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha veintiséis (26) de mayo 2023 donde se ordenó a la entidad accionada DATACREDITO EXPERIAN, CREDIVALORES CREDITITULOS, o quiénes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

- RESPUESTA EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO

Manifiesta entre otros aspectos que consultada la historia crediticia del accionante el 29/05/2023 se observó que la obligación No. 636549162 reportada por Credivalores se encuentra registrada en estado abierta, vigente y en mora

Así las cosas, Datacredito no puede proceder a la eliminación del dato negativo, en la medida que, como operador de información, solo registra en la base de datos la información que le

RADICADO : 0800140530072023-00356-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SOFÍA RITA PERALTA
ACCIONADO : DATA CREDITO EXPERIAN – CREDIVALORES
PROVIDENCIA : 08/06/2023 FALLO HECHO SUPERADO

reporta la fuente de información respectiva, entidad que tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el titular y, en esa medida, es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CRÉDITO no es responsable del presunto menoscabo al derecho fundamental de petición alegado por la parte accionante, pues no conoce la solicitud radicada por esta a CREDIVALORES (CREDIVALORES CREDIUNO) y, se encuentra fácticamente imposibilitado para brindar una respuesta respecto de una solicitud que versa sobre aspectos propios de una relación contractual de la cual no forma parte.

EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO observa que en su base de datos NO REGISTRA que la parte accionante hubiera formulado derecho de petición o reclamo alguno ante EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO dirigido a que se actualice o corrija la información correspondiente a sus datos de identificación. Además, la parte actora no aporta prueba siquiera sumaria con la que se logre determinar que en efecto dicha petición fue enviada y recibida efectivamente por EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATA CREDITO.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

RADICADO : 0800140530072023-00356-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SOFÍA RITA PERALTA
ACCIONADO : DATA CREDITO EXPERIAN – CREDIVALORES
PROVIDENCIA : 08/06/2023 FALLO HECHO SUPERADO

- *“La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”*.

“- *La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”*.

“-*Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”*.

De la carencia actual del objeto por hecho superado

Este despacho trae a colación lo esbozado por la Corte Constitucional en Sentencia T-343/21 en cuanto a lo agrupación de una serie de situaciones bajo la categoría de *carencia actual de objeto*, afirmando que cuando la alteración de las circunstancias que motivaron la solicitud de amparo hace que la acción de tutela pierda su razón de ser, como mecanismo inmediato de protección.

En estos casos, la intervención del juez de tutela, que se consideraba urgente, inmediato y determinante cuando se formuló la solicitud, deja de serlo por el modo en que avanzan los hechos, bien porque la amenaza se concretó al punto de que el daño se materializó (**daño consumado**), o porque las circunstancias que dieron lugar a la amenaza cesen y, con ellas, desaparezca el riesgo para los derechos fundamentales (**hecho superado**), o porque ocurre cualquier otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío (**situación sobreviniente**).

Así mismo cabe señalar que en la **Sentencia SU-522 de 2019**, la Sala Plena indicó que el **hecho superado** ocurre cuando, como producto del obrar de la entidad accionada, se satisface lo que pretendía lograr con la acción de tutela. En estos casos, corresponde al juez de tutela constatar: (i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) voluntariamente.

Dicho lo anterior, la ocurrencia de un hecho superado se vincula a la satisfacción de los motivos que originaron la interposición de la acción de tutela. En estos casos, para analizar la ocurrencia de un hecho superado, el operador de justicia debe tomar en consideración: (i) las situaciones de hecho y (ii) las pretensiones hechas en el escrito de tutela.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

RADICADO : 0800140530072023-00356-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SOFÍA RITA PERALTA
ACCIONADO : DATACREDITO EXPERIAN – CREDIVALORES
PROVIDENCIA : 08/06/2023 FALLO HECHO SUPERADO

¿Vulneran las accionadas **DATACREDITO EXPERIAN – CREDIVALORES** los derechos fundamentales invocados por el accionante, al omitir presuntamente brindar respuesta clara, precisa, de fondo y completa a la petición presentada el 25 y 26 de abril 2023 o si, por el contrario, no se advierte transgresión alguna?

ARGUMENTACIÓN

- Sobre la presunta vulneración del Derecho de petición

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, indica:

“PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Sobre la presunción de veracidad la Corte Constitucional, ha señalado entre otros fallos, en la sentencia T – 2019 – 260 lo siguiente:

“La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”.

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.”

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que el principio de veracidad aplica cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio:

“En esa medida y dado que no existe otra prueba que logre desvirtuar lo afirmado por la actora en la acción de tutela, en este caso para garantizar sus derechos fundamentales y los de su hija menor edad, opera la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según la cual, a la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen la actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se presumen ciertos los hechos”.

En aplicación del canon citado se tendrán por cierto los hechos alegados en el escrito de tutela, toda vez que la parte accionada CREDIVALORES no ha cumplido con el deber legal de rendir informe al interior de este trámite constitucional, pese haber sido notificada al correo electrónico impuestos@credivalores.com informado en el Certificado de Cámara

RADICADO : 0800140530072023-00356-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SOFÍA RITA PERALTA
ACCIONADO : DATA CREDITO EXPERIAN – CREDIVALORES
PROVIDENCIA : 08/06/2023 FALLO HECHO SUPERADO

de Comercio, razón por la que no se tiene prueba alguna de haber realizado acciones tendientes a la mitigación de la presunta vulneración del derecho fundamental invocado.

En ese sentido, se tiene que el día 26 de abril del 2023 la señora SOFIA RITA PERALTA HAMBURGER, por intermedio de la página web de la entidad accionada, como consta en los documentos aportados con la tutela.

No obstante, aún sin el informe de la entidad CREDIVALORES S.A., la accionante mediante escrito recibido el día de hoy 08/06/2023 pone en conocimiento de este Despacho que el día 30 de mayo del 2023 recibió respuesta bajo radicado No. PQR-23-090001 donde le informaron que la obligación había cumplido con el tiempo de caducidad establecido por la ley, por lo que su obligación será eliminada.

Siendo, así las cosas, se estima que, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que *“...Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-150 - 2019 indica:

“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

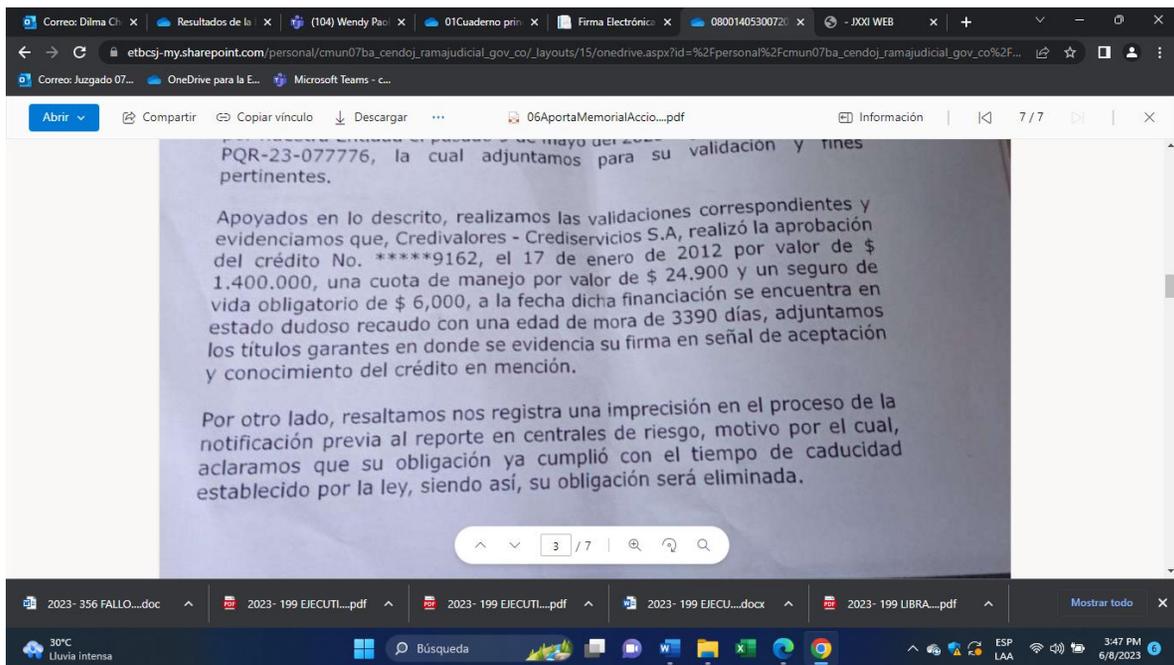
En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

Finalmente se pudo comprobar, la accionada ha dado cumplimiento de lo pretendido en la acción constitucional, se advierte la configuración de una carencia actual del objeto por Hecho superado.

Empero, del mismo escrito enviado por la accionante informando la respuesta emitida, manifiesta que, aun habiendo sido afirmado que su obligación sería eliminada, al realizar la consulta en la central de riesgo Datacrédito aun figura con reporte negativo, lo que amerita que este Despacho conmine a la entidad accionada Credivalores S.A., a dar cumplimiento a las afirmaciones de eliminar el reporte negativo que figura de la accionante Sofía Rita Peralta Hamburger, para amparar a su vez el derecho de habeas data.

Es así como se observa la siguiente manifestación en la respuesta al derecho de petición:

RADICADO : 0800140530072023-00356-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SOFÍA RITA PERALTA
ACCIONADO : DATA CREDITO EXPERIAN – CREDIVALORES
PROVIDENCIA : 08/06/2023 FALLO HECHO SUPERADO



En este orden de ideas, se estima procedente que se ordene a la accionada que materialice lo manifestado en la respuesta al derecho de petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **NEGAR**, la acción de tutela impetrada, por SOFÍA RITA PERALTA contra CREDIVALORES, por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **CONMINAR** a la accionada CREDIVALORES S.A., para que realice las acciones tendientes a la eliminación del reporte negativo que figura en contra de la señora SOFÍA RITA PERALTA, tal como fue expresado en la respuesta a la petición con radicado PQR-23-090001.
3. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc29cf2daa30a52e194d41aec3649630d18d966685620ed866f2efa1d622b40**

Documento generado en 08/06/2023 03:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>